

Franqueo concertado

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarías recibían los números del Boletín que correspondían al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibirse del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar las Ediciones colecionadas ordenadamente, para su actualización, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Giro métrico, admitiéndose sólo saldos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fechas 20 y 22 de diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número exacto, veintinueve céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean e instancias de parte de parte, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo al pago, a salvedad de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Las actuaciones que hubiese referencias la circular de la Comisión provincial, fecha 11 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los números 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Sucesos del día 4 de febrero de 1923.)

Quinto año de la provincia

#### CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por telegrafo, me comunica lo siguiente:

«Próxima la festividad del Carnaval, concurre a V. S. la necesidad de que rebalse a los Alcaldes de esa provincia, la obligación en que se hallan de recordar prohibición establecida de usar disfraces uniformes de tropas clases del Estado, incluso Cruz Roja y el de enfermeras, para cuyo efecto se recuerda a continuación la vigente Real orden circular de 15 de enero de 1921, cuya parte dispositiva es la siguiente:

«S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que por los Gobernadores civiles de las provincias, se dicten las órdenes que estimen oportunas, a fin de que se interrumpa lo menos posible la vida normal de las poblaciones, y se prohíba la circulación de máscaras con careta puesta por las Vías públicas; ordenar que comunicarán igualmente a los Alcaldes de los pueblos que por su importancia o cualquier otra circunstancia, estimen convenientes, coordinando en lo posible el cumplimiento de esta disposición con las que contengan las Ordenanzas municipales de las respectivas localidades; pero sin que las de éstas, ni las costumbres locales puedan prevalecer, por tratarse de una disposición de carácter general, estimando preferible la celebración de las fiestas en locales

cerrados o en paseos y parajes susceptibles de ser acotados.»

En su consecuencia, llamo la atención de todos los Sres. Alcaldes para la debida observancia de la citada Real orden, exhortando a cada uno de todos los dependientes de mi autoridad, a fin de que en las próximas festividades de Carnaval, cumplan lo dispuesto en la misma, e impidan y corrijan las infracciones, imponiendo a los infractores las sanciones establecidas en las vigentes disposiciones, dándome cuenta de las medidas adoptadas, para los efectos oportunos.

León, 4 de febrero de 1923.

El Gobernador,  
Benigno Varela

#### CONVOCATORIA

No habiendo podido celebrar sesión la Diputación provincial, el día 1.º de enero próximo pasado, por no haber concurrido suficiente número de Diputados, haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo 62 de su ley orgánica, he acordado convocar a dicha Corporación para el día 19 del corriente mes, a las doce horas, en 2.ª convocatoria.

León, 2 de febrero de 1923.

El Gobernador,  
Benigno Varela

#### SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

##### Circular

Habiéndose presentado la enfermedad infecto-contagiosa denominada encefalitis infecciosa en la ganadería porcina del Municipio de San Justo de la Vega, de cuya enfermedad se han dado varios casos en los pueblos de San Román y de San Justo, por cuyo motivo la Alcaldía correspondiente, asesorada por el Sr. Inspector Municipal de Higiene y Sanidad Pecuarias, ha implementado provisionalmente medidas sanitarias encaminadas a oponerse a la propagación del contagio, de conformidad con lo informado por la Inspección provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias, he dispuesto:

1.º Declarar oficialmente la existencia de la enfermedad denominada encefalitis infecciosa en la ganadería porcina perteneciente al Ayuntamiento de San Justo de la Vega.

2.º Señalar zona infecta, los lotes y terrenos que han sido utilizados por los animales atacados.

3.º Señalar zona sospechosa, la totalidad de los cerdos de San Román y de San Justo de la Vega.

4.º Confirmar en todas sus partes las medidas sanitarias que han sido ya implementadas por la Alcaldía correspondiente.

5.º Ordenar que por el Sr. Inspector Municipal de Higiene y Sanidad Pecuarias de San Justo de la Vega, se proceda con la brevedad posible al empadronamiento y marca de los animales enfermos y de los sospechosos, de acuerdo con lo consignado en los artículos 2º y 25 del vigente Reglamento para aplicación de la ley de Epizootias.

6.º Prohibir la repoblación de las porquerizas comprendidas en las zonas que se señalan infecta y sospechosa, interin no se levante el estado de infección; y

7.º Prohibir la venta y circulación de los animales de la especie porcina pertenecientes a las zonas infecta y sospechosa, interin no se declare oficialmente la extinción de la epizootia, a no ser para conducirlos directamente al matadero; en cuyo caso, el conductor del ganado, tendrá que proveerse de la oportuna autorización, con arreglo a lo preceptuado en los artículos 76 a 78, según los casos, del vigente Reglamento de Epizootias.

Lo que para general conocimiento se publica en este periódico oficial, esperando que por todos serán fielmente cumplimentadas las anteriores disposiciones; pues de lo contrario, impondré a los infractores las multas que para estos casos se señalan en el mencionado Reglamento y con las que desde este momento quedan consignadas.

León 2 de febrero de 1923.

El Gobernador,  
Benigno Varela

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### REAL ORDEN

El Sr.: Los graves caracteres que la cuestión agraria presenta en las provincias de Navarra, y los premios que el Gobierno de S. M. impone la especial cuestión de los foros, justifican la preparación y redacción de un proyecto de ley que, armonizando los intereses contrapuestos, sienta las bases de un ordenamiento territorial, congruente con los fundamentales principios jurídicos que el progreso ha puesto de relieve en orden al cultivo de la tierra, y que pueda recibir ejecución cumplida, hasta por lo concordante voluntad de los obligados, como por el imperio del precepto legislativo.

No se emprenda arbitrariamente un nuevo censo con estos intentos de reforma, ni se anule una política agraria de raíces descentralizadoras, sino que en la misma vía abierta por las Reales disposiciones de 11 de mayo de 1763 y 24 de mayo de 1764, que suspendieron indistintamente las demandas de despojo contra los foreros, y aprovechando las oportunidades de la corta vigencia de las leyes de 20 de agosto y 16 de septiembre de 1875, así como las leyes de los proyectos de 9 de junio de 1877 y 3 de julio de 1886 por no citar otras asimismo precedentes, se trata de condensar las recientes discusiones que han apuntado a la Cámara, a la Prensa y a la Tribuna, a poner al problema al día, con ánimo de desecher las soluciones que la impetuosa corriente social ha dejado distanciar y los remedios que por su limidez serían impracticables.

Para asegurar la viabilidad de tal proyecto ante los Cuerpos Colegiados, es necesario revestirlo de todas las garantías de acierto que la información documental y las razones peticiones de los interesados pueden suministrar, y con tal finalidad,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:  
1.º Se abra en este Ministerio de Gracia y Justicia, por término de dos meses, una información por

escrito, en la que serán oídos los Diputados, Ayuntamientos, Audiencias territoriales y provinciales, Registradores de la Propiedad, Notarios y Jueces, tanto de primera instancia como municipales, Colegios de Abogados, entidades agrarias, económicas y particulares, interesados acerca de las bases que han de servir para redactar un proyecto de ley que reglamente el contrato y derecho real de foro.

2.º Las Memorias, dictámenes o informes versarán especialmente sobre los puntos siguientes:

- a) Constitución y redacción de foros o derechos reales análogos;
- b) Auxilios que el Estado debe prestar para redimir;
- c) Conveniencia de emitir papel de la Duda y tipo de emisión;
- d) Garantía que los foreros han de prestar por las notificaciones e intervenciones de los Bancos y Establecimientos de crédito;

e) Modificaciones en la legislación hipotecaria, hipotecarias o convenientes para identificar o inscribir las fincas forales y las garantías reales que en establezcan;

f) Forma y tipo de amortización de los préstamos recibidos por los foreros o foreros;

g) Posibilidad de establecer diferencias en la redacción por razón del origen eclesiástico, señorial, contractual o de las leyes desamortizadoras que hayan tenido los derechos sucesivos;

h) Liquidación de subterros;

i) Computación de las rentas o metálicas;

j) Tipos de capitalización de las rentas forales y de las insensibles u otras derechos eventuales;

k) Las demás observaciones a tenerse en cuenta que se juzguen de interés.

3.º Podrán concurrir a la información sobre las entidades o personas de todo el Reino que quieran inscribirse al Gobierno de S. M.; pero deberán hacerlo bajo las responsabilidades que procedan, las Corporaciones oficiales, Tribunales y funcionarios a que alude el núm. 1.º, al-rededor o se hallen establecidos en las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Ourense, León y Zamora.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su cumplimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de enero de 1935.—Romanones.

Señor Director general de los Registros y del Notariado  
(Casita del día 16 de enero de 1935).

**DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS**

**Conservación y reparación de carreteras**

Hasta las trece horas del día 24 de febrero próximo, se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todos los Registros de la Sección de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la 1.ª subasta pública de las obras de reparación de excoincisión y firme de los kilómetros 35 al 40 de la carretera de Sahagún a Lea Arrión-

des, cuyo presupuesto asciende a 220.755 pesetas y 65 céntimos, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de marzo de 1935, y la fianza provisional de 2.000 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras Públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 2 de marzo, a las dieciséis horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de León, en los días y horas hábiles de oficina.

Madrid, 2 de febrero de 1935.—El Director general, P. O. A. Valenzuela.

Sr. Gobernador civil de León.

Hasta las trece horas del día 24 de febrero próximo, se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todos los Registros de la Sección de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la 1.ª subasta pública de las obras de reparación de excoincisión y firme de los kilómetros 290 al 295 de la carretera de Madrid a Coruña, cuyo presupuesto asciende a 118.063 pesetas y 41 céntimos, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de marzo de 1935, y la fianza provisional de 1.100 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras Públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 2 de marzo, a las dieciséis horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de León, en los días y horas hábiles de oficina.

Madrid, 2 de febrero de 1935.—El Director general, P. O. A. Valenzuela.

Sr. Gobernador civil de León.

**COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN**

*Anuncio de subasta para el suministro de víveres y combustibles que se destinan a los Hospicios de León y Astorga, durante el año económico de 1933 a 24.*

El día 10 de marzo próximo, a las diez de la mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de la Diputación, ante el Sr. Gobernador y Diputado delegado, la subasta de los artículos que se expresan en siguiente lista de tanto para el Hospicio de León como para el de Astorga.

Los licitadores presentarán, un papel de penita, sus proposiciones, con arreglo al modelo anejo, y un pliego cerrado, que entregará el Sr. Presidente tan largo como supiese el acto, incluyéndome en el pliego separado las referencias a víveres de las de combustibles. Dentro del pliego incluirán la cédula personal y el documento justificativo de haber consignado en la Caja provincial o en la Sucursal de Depósitos, como

fianza provisional, el 5 por 100 del importe total del artículo o artículos a que aspiran. Está relevado de hacer depósito, el que lo tenga consignado anteriormente.

Se será rechazada la proposición si no se cumplen iguales requisitos, o si el licitador está incapacitado para ser contratista, según dispone el art. 13 de la Instrucción de 24 de enero de 1905.

Los documentos aducidos del depósito de fianza provisional, serán devueltos a los que no hayan sido adjudicados, después de haber sido adjudicados definitivamente el remate. Los adjudicatarios consignarán los depósitos hasta el 10 por 100, excepto aquellos que hagan el sueldo dentro de una sola vez.

En el Hospicio de Astorga, podrán hacer las consignaciones del 5 por 100, los que allí concurren a la subasta, la cual tendrá lugar en el mismo día y hora, bajo la presidencia de un Sr. Diputado provincial, tan sólo para los artículos referentes al Establecimiento, adelantándose ítem.

**PLIEGO DE CONDICIONES** bajo las que se saca a pública subasta el suministro de los artículos que a continuación se expresan, para las Casas de Expósitos de León y Astorga, durante el año económico de 1933 a 24:

ARTICULOS	CÁLCULO de las cantidades que han de suministrarse	Tipo por unidad para el remate		IMPORTE TOTAL
		Ptas.	Cts.	
<b>Hospicio de León</b>				
<b>VÍVERES</b>				
Carnes de vaca .....	9 016 kilogramos .....	2	0	18 032
Tecido .....	2 929 ídem .....	1	75	4 800 75
Acetia .....	2 184 litros .....	1	90	4 111 80
<b>COMBUSTIBLES</b>				
Carbón de piedra: galeña lavada .....	900 quintales métricos .....	6	0	5 400
Carbón de roble .....	100 ídem .....	12	0	1 200
<b>Hospicio de Astorga</b>				
<b>VÍVERES</b>				
Carnes de vaca .....	1 800 kilogramos .....	1	50	2 700
Tecido .....	1 400 ídem .....	1	75	2 450
Acetia .....	1 000 litros .....	1	50	1 500
<b>COMBUSTIBLES</b>				
Carbón de encina .....	60 quintales métricos .....	12	0	720
Carbón de piedra: galeña lavada .....	260 ídem .....	6	0	2 160

**Condiciones generales**

1.º Los tipos de subasta por unidad de cada artículo, serán los que anteriormente se expresan, con el cálculo de las cantidades que han de suministrarse, equivalencia a importe total.

2.º Los artículos a que se contra la subasta, se suministrarán acomodándose a las necesidades de los Establecimientos, en el mismo día y hora que sea mayor el consumo, que el que menor cantidad que la calculada, hubiera bastante para las atenciones presupuestadas.

3.º El contratista se obliga a conducir de su cuenta el artículo o artículos al Establecimiento, libres de todo gasto, en la cantidad, día y hora que se le designen, y serán recibidos por la Superiora de las Hijas de la Caridad y Administrador

del Establecimiento, con intervención del Secretario Contable. En el caso de no concurrir las circunstancias previstas, se procederá por cuenta del contratista a comprarlos de mejor calidad, sufriendo el mismo perjuicio al no verificarse la entrega oportunamente. Si no se conforma con la resolución de aquellos funcionarios, podrá acudir a la Comisión provincial de la Diputación.

4.º El precio de cada especie será el que quedé fijado en la subasta, y el pago de su importe se verificará por mensualidades vencidas, en los artículos que por su índole se suministren diario o periódicamente. Las demás especies que se suministran de una sola vez, serán satisfechas tan luego como resulte haber

**Modelo de proposición**

D. ...., vecino ...., con cédula personal que acompaño, me comprometo a suministrar al Hospicio de (León o Astorga), para el año económico de 1933 a 24, el siguiente artículo(s) siguiente(s):

- Por .... quintales métricos de .... a .... pesetas .... céntimos.
- Por .... litros de .... a .... pesetas .... céntimos.
- Por .... kilogramos de .... a .... pesetas .... céntimos.

El documento de depósito provisional que se me, cubre el 5 por 100 del importe del remate, con arreglo al pliego de condiciones que figura inserto en el Boletín Oficial, y a la Instrucción sobre contrato, de 24 de enero de 1905.

(Fecha y firma.)

entregado el contratista los artículos que se le adjudicaron.

5.ª Las proposiciones para tomar parte en la subasta, se harán en pliego cerrado, expresando, precisamente en letra, el precio, en pesetas y céntimos de peseta, a que se pretende contratar el servicio, cada kilogramo o litro, según el artículo, siendo rechazadas en el acto las que no se ajustan a este sistema métrico. Si hubiere los pliegos resultaran dos o más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se adjudicará al licitador cuyo pliego se hubiera presentado antes al Sr. Presidente de la subasta. La Comisión provincial se reservará adjudicar el servicio al mejor postor, después de conocida el doble remate, en la que se verifiquen en el Municipio de Astorga.

6.ª Se willarará una subasta por cada artículo y Establecimientos por el mismo orden que quedan enumerados. En una misma proposición se pueden comprender dos o más artículos.

7.ª Verificándose al contrato el riesgo y ventura, sea arreglo a la Ley, se impondrá la total responsabilidad de aumento de precio por circunstancias no expresadas, terminando en este sentido, aun cuando la ley de la provincia de fuerza suficiente imponer a cada licitador, debiendo exigirse la responsabilidad al rematante por la vía de apremio y procedimiento administrativo, y se rescindirá a perjuicio del mismo, en la forma prevenida en el Reglamento de Contabilidad provincial o Instrucción sobre contratos de 24 de enero de 1906.

8.ª Se obliga al contratista a facilitar el papel correspondiente para la subasta y adjudicación, el pago de derechos reales, la contribución de contratista, el impuesto sobre pechos, derechos de Notaría y el municipal de esta pliego en el Boletín Oficial.

9.ª Que si a un mismo licitador se hicieran adjudicaciones por valor de 15.000 ó más pesetas, quedará obligado a otorgar escritura pública, cancelando los gastos que ocasiona.

**Condiciones particulares**

- 1.ª El tocino ha de ser precisamente del país e asturiano, con exclusión de toda parte muscular o huesosa, curado y de un grueso regular.
- 2.ª El aceite deberá ser de oliva, regular las mejores condiciones: claro de color, limpio de barro y buen gusto, siendo de cuenta de los contratistas los gastos de análisis y reconocimiento, que precedan a la entrega.
- 3.ª La carne ha de ser de primera calidad, con extensión completa de todo extremo y picado de las resas, y solo serán admitidas resas sanas, la mitad de éstas ó la cuarta parte, alternando por días, de modo que en uno se presente el cuarto de vaca y en el otro el de vaca, y en todo caso, no debe llevar más de un 25 por 100 de hueso. En caso de no haber conformidad entre el contratista y los encargados de recibir la, decidirá el Vecero municipal de Carnes, siendo sus honorarios de cuenta del contratista.

El Director del Establecimiento antes de hacerse cargo del tocino, carne y demás artículos, dispondrá el reconocimiento facultativo, pa-

gando los contratistas respectivos los gastos que éste ocasiona.

4.ª El carbón de piedra será galeño lavada, y al de roba y encina ha de reunir las condiciones de seco, de alta pureza, con cortiza y limbo de todo tipo, piedras y tierra.

5.ª Si al finalizar el contrato a que se refiere esta subasta, no hubiera licitador para la siguiente, se entenderá prorrogado hasta que la Diputación obtenga la autorización ministerial para verificarse por administración.

León 25 de enero de 1925.—El Contador, **Nicente Ruiz**.

Aprobado por la Comisión provincial en la sesión de día de hoy.—León 26 de enero de 1925.—El Vicepresidente, **Julio F. Fernández**.—P. A. de la C. P.: E. Secretario, **Antonio del Pozo**.

**COMISION PROVINCIAL DE LEON**

SECRETARIA.—SUMINISTROS

**Mes de enero de 1925**

Preios que la Comisión provincial y el Sr. Comandante de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el período sus.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones:

	Plan Ota.
Ración de pan de 65 decagramos.	0 50
Ración de cebada de 4 kilogramos.	2 00
Ración de centeno de 4 kilogramos.	1 65
Ración de maíz de 4 kilogramos.	2 40
Ración de hierba de 12 kilogramos.	1 65
Ración de paja de 6 kilogramos.	0 55
Litro de petróleo.	1 25
Quintal métrico de carbón.	7 00
Quintal métrico de leña.	5 00
Litro de vino.	0 65
Kilogramos de carne de vaca.	2 50
Kilogramos de carne de cernea.	3 30

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen a los mismos sus respectivas relaciones y su cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden circular de 15 de septiembre de 1923, la de 22 de marzo de 1920 y demás disposiciones posteriores vigentes.

León 1.º de febrero de 1925.—El Vicepresidente, **Julio F. Fernández**.—El Secretario, **Antonio del Pozo**.

**OFICINAS DE HACIENDA**

**DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN**

Anuncio

Publicadas en el Boletín Oficial de esta provincia, correspondiente al día 19 de enero último, las instrucciones para que los comerciantes e industriales individuales que se

conformidad con la Real orden de 5 del mismo, deban presentar las declaraciones que las corresponden, con arreglo al modelo publicado igualmente, teniendo conocimiento los interesados de la disposición mencionada que fué reproducida en los periódicos de esta localidad, la Delegación de Hacienda invita a todos y cada uno de los obligados a cumplir este servicio, a que para el día 10 del actual más presente, pongan la Administración de Contribuciones de esta provincia, bien en los Acañados, cuando su residencia estuviera fuera de la capital, la declaración si ya están obligados, esperando se cumplirá lo exigido sin necesidad de adoptar medidas de rigor, que atención mucho, aplicación sin contemplación a los que dejan de hacerlo.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

León 1.º de febrero de 1925.—El Delegado de Hacienda, **José M. Fernández Ledrada**.

**ADMINISTRACION**

**DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE LEÓN**

Circular

Impuestos del 1,20 por 100 de pagos, 10 por 100 de pesas y medidas y 20 por 100 de propios.

Transcurrido el plazo reglamentario, recordado en este Boletín Oficial de 5 de enero último, para la remisión de las certificaciones por los conceptos arriba expresados, correspondientes al 3.º trimestre del año económico de 1922 a 23, y siendo varios los Ayuntamientos que faltan por cumplir este servicio, se les hace saber que de no remitir en plazo breve las certificaciones de diligencia, esta Administración procederá en la forma que el Reglamento determina.

León 1.º de febrero de 1925.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, **Marcelino Quidós**.

**TESORERIA DE HACIENDA**

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

El Sr. Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones de esta provincia, con fecha 27 del mes actual participa a esta Tesorería haber nombrado Auxiliares de la misma en el partido de Astorga, con residencia en dicha ciudad, a D. Angélica Alvarez Martínez y D. Toribio Calvo Puertés; debiendo considerarse los actos de los nombrados, como ejercidos personalmente por dicho Arrendatario, de quien dependen.

Lo que se publica en el presente Boletín Oficial a los efectos del art. 18 de la Instrucción de 28 de abril de 1900.

León 31 de enero de 1925.—El Tesorero, **Melías Domínguez Gil**.

**AYUNTAMIENTOS**

Don Blas Martínez Celada, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Astorga.

Hago saber: Que habiendo sido incluidos en el ayuntamiento de este

Municipio para el remplazo del corriente año, los mozos que a continuación se expresan, cuyo padrero se figura, así como el de sus padres, se les cita por el presente para que concurren ante el Ayuntamiento, en su sala de sesiones, al acto de cierre definitivo del ayuntamiento, que se verificará en las Casas Consistoriales el segundo domingo del próximo febrero, día 11 del propio mes, a las once de la mañana; si sorteo, que tendrá lugar el día diez y ocho del mismo mes, tercer domingo, y hora de las siete, y a la clasificación y declaración de soldado, que se celebrará a las ocho de la mañana del primer domingo de marzo, día 4 de dicho mes.

Benito Blanco (expósito), hijo de padres desconocidos, natural de Astorga.

Batista Luancio García Blanco, hijo de Manuel e Inés, de ídem.

Julio Antonio Sorribas, de Cipriano y Florencia, de ídem.

Isidorio Román Moran Blanco, de Vicenta y Vitección, de ídem.

Seatos Blanco e Fernández (expósito), de padres desconocidos, de ídem.

Angel Olero Alonso, de Tomás y Francisca, de ídem.

Andrés Victoriano Castelló Marqués, de José y Lucía, de ídem.

Liberto Rosalía Sánchez, de Juan y Rosa, de ídem.

José Eloy Riquenza Biaz, de Domingo y María, de ídem.

Bias Blanco (expósito), de padres desconocidos, de ídem.

Lorenzo Blanco (expósito), de padres desconocidos, de ídem.

Aurelio García Olero, de Aurelio y Emilia, de ídem.

Tomás Víctor Manuel Legaspi Legaspi, de José y Tomasa, de ídem.

Victor Blanco e Centeno Barrio (expósito), hijo de padres desconocidos, natural de ídem.

Fausto Martín Blanco (expósito), de padres desconocidos, de ídem.

Miguel de los Santos Alonso Rodríguez, de María y Martina, de ídem.

Secundino Castro Martínez, de Secundino y Sofía, de ídem.

Nicanor García García, de Matías y María, de ídem.

Isidro Rodríguez García, de Aquilino y Gregoria, de ídem.

José Alfredo Julián Mista Corcuera, de Antonio y Carmen, de ídem.

Florencia Blanco e Fernández (expósito), de padres desconocidos, de ídem.

Miguel Hernández Pérez, de Ramón y Juana, de ídem.

Pablo Hernández Ramírez (expósito), de Enrique y Basilia, de ídem.

Manuel Inocencio Blanco Alvarez, de Emilio y María, de ídem.

Fernando Calvo Nieto, de Celedonio y Vicenta, de ídem.

Pablo Fernández, hijo natural de Juliana, de Castellón de Cepeda.

Desideria Martínez Alonso, de Antonio y Teresa, de Ranales Viejo.

Astorga, 24 de enero de 1925.—Blas Martínez.

**Alcalde constitucional de Cimanes del Tejar**

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho, diez y quince días, respectivamente, el repartimiento de rústica, el pa-

drón de edificios y solares, el padrón de cédulas personales y la matrícula de contribución Industrial, formadas por este Ayuntamiento para el año económico de 1923 a 24, a fin de ofr reclamaciones; pasados dichos plazos no serán admitidas las que se presenten.

Cincoas del Tejar 15 de enero de 1923.—El Alcalde, Marcelino Palomo.

**Alcaldía constitucional de Cra**

Habiendo sido inculcado en el alistamiento de este Municipio para el reemplazo del año actual, los mozos Eulogio Fernández Gil, hijo de Gregorio y Florentina; Dionisio Abad Fernández, hijo de José y María, y Eusebio Mariac López, de Mariano y Antonia, cuya residencia, así como la de sus padres, se ignora, se les cita por medio del presente en sustitución de la citación personal que previene la ley, a fin de que concurran personalmente o por medio de representante legal, en la Coisistoria de este Ayuntamiento los días 11 y 18 de febrero, a las siete de la mañana y 4 de marzo a las ocho de la mañana, en que tendrán lugar los actos de cierre definitivo del alistamiento, sorteo y clasificación y declaración de soldados, respectivamente; bajo apercibimiento que de no hacerlo así, les parará el perjuicio consiguiente.

Cae 25 de enero de 1923.—El Alcalde, Angel Alonso.

**Alcaldía consuetudinaria de Villaquilambre**

Ignorándose el paradero de los mozos Santiago González de Colla y Francisco Blasco Llamas, naturales de este término, y hallándose comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte a sus mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial personalmente o por legítimo representante, antes de los diez días de anterior al segundo domingo del próximo mes de febrero, a exponer cuanto a su derecho convenga relativo a su inclusión en dicho alistamiento; en la inteligencia que este edicto se inserta en sustitución de las citaciones ordenadas por la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, por ignorarse la actual residencia de los interesados; sus padres y demás personas dichas, a quienes, en su caso, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Villaquilambre 21 de enero de 1923.—El Alcalde, Alejandro Ordóñez.

**Alcaldía constitucional de Villamontán de la Valderrna**

Según me participa el vecino de Fresno de este Municipio, Jacinto Pérez Guerra, su hijo Esteban Pérez Cordero, de 21 años de edad, soltero, jornalero, se ausentó el día 9 del corriente mes, diciendo iba al pueblo de Pañoles de la Valderrna, a casa de su hermano Segundo Pérez Cordero; y como no apareciera en casa de éste ni haya tenido noticia de su paradero, se ruega de las au-

toridades y Guardia civil la busque y capture del mismo. Los señas de dicho mozo, son las siguientes: Estatura 1,625 metros, pelo rojo, cejas al pelo, color bueno, nariz afilada, barba poca; viste traje de pana negra rayada, botas azul, zapabocas de lana y cuadros, y va isdotucamentado.

Caso de ser habido, lo pondrán a disposición de sus padres.

Villamontán 18 de enero de 1923. El Alcalde, Gregorio Alvarez.

**Alcaldía constitucional de Borrenes**

Por este Ayuntamiento se acordó la creación de una plaza de Guardia municipal de este término jurisdiccional, con el sueldo anual de 560 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y habiendo acordado un provisión en favor del aspirante que mejores condiciones reúna, se convoca por el presente a cuantos individuos se consideren aptos para desempeñar dicho cargo y aspiren a obtener su nombramiento, quienes presentados en esta Secretaría municipal, en el plazo de quince días, sus respectivas instancias documentadas, en vista de las cuales se hará la designación.

Borrenes 20 de enero de 1923.—El Alcalde, Cipriano González.

**Alcaldía constitucional de Arán**

Confecionadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes a los años de 1920 a 21 y 1921 a 22, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por término del quince días, para que puedan ser examinadas dentro dicho plazo; pues transcurrido que sea no se admitirá reclamación alguna.

Arán 27 de enero de 1923.—El Alcalde, Basilio Alvarez.

**Alcaldía constitucional de Prado de la Guzpeña**

En el alistamiento de mozos formado en este Ayuntamiento para el reemplazo del año actual de 1923, han sido comprendidos los que a continuación se mencionan, los cuales y sus padres se hallan suertes en ignorado paradero. Y no pudiendo hacerles las citaciones personales para la comparecencia a los actos de cierre definitivo de alistamiento, sorteo y declaración de soldados, que tendrán lugar los días 10 y 17 de febrero y 3 de marzo próximo, se les cita por medio del presente a los fines indicados, y caso de no hacerlo, serán declarados prófugos y les parará el perjuicio a que haya lugar.

**Relación que se oía**

Victoriano Domingo Pancho Lomas, hijo de Anastasio y Justa. José C. Rey García, de ido fono y Agustinos.

José Ramón González Alvarez, de Tiburcio y María.

Prado de la Guzpeña 26 de enero de 1923.—El Alcalde, Santiago Villacorta Díaz.

**Alcaldía constitucional de Riaño**

Se convoca a un representante de cada uno de los Ayuntamientos

de este partido judicial, a junta de período, para el día 24 de febrero próximo, a las diez, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, con objeto de discutir y votar el proyecto de presupuesto carcelario del año de 1923 a 24, examinar y aprobar la cuenta correspondiente al año de 1921 a 22 y liquidación del de 1922 a 23.

Al mismo tiempo, se ruega ingresen las cantidades que adeuden por castigato carcelario del ejercicio corriente de 1922 a 23.

Riaño 25 de enero de 1923.—El Alcalde, Félix Conde.

**JUZGADOS**

**Requisitoria**

Rey Alvarez (Manuel), ciego natural de Valcaba, Ayuntamiento de Cargos de Tineo, en estado viudo, profesión ambulante, de 30 años, domiciliado últimamente en San Martín de Sierra, y un muchacho que le acompaña, procedidos por hurto, comparecerán en término de diez días ante el Juzgado en instrucción de Astorga, para constituirse en prisión y prestar indagación; bajo apercibimiento de rebeldía.

Astorga 17 de enero de 1923.—Eduardo Castellanos.—El Secretario, Gabino Urribarrí.

Don Antonio Guerrero Calzada, Juez municipal accidentalmente de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

«Sentencia.—Sras. D. Antonio Guerrero, D. Felipe del Arbol y D. Eustaquio Barmejo.—En la ciudad de León, a veintidós de enero de mil novecientos veintitrés: visto por el Tribunal municipal el precedente juicio verbal civil, celebrado a instancia de D. Fernando Tejarina Ramos, Procurador, en nombre de D. Telesforo Hartado Merino, del Comercio de esta plaza, contra don Bernardino Casullera, indusrial y vecino de esta población, sobre pago de cuatrocientos dos pesetas con cincuenta céntimos, según documento privado y costas;

Fallamos, por unanimidad, que debemos condenar y condenamos en reha al demandado D. Bernardino Casullera, el pago de las cuatrocientas dos pesetas y cincuenta céntimos reclamadas y a las costas del juicio, y se ratifica el embargo preventivo practicado.—Así, definitivamente juzgamos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Guerrero.—Felipe del Arbol, Eustaquio Barmejo.»

Cuyo sentencia fué publicada en el mismo día.

Y para insertar en el Boletín Oficial de la provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado en rebeldía, expido el presente en León, a veintinueve de enero de mil novecientos veintitrés.—Antonio Guerrero.—P. S. M.: Froilán Blanco, Secretario suplente.

Don Antonio Guerrero Calzada, Juez municipal accidentalmente de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

«Sentencia.—Sras. D. Antonio Guerrero, D. Felipe del Arbol y D. Eustaquio Barmejo.—En la ciudad de León, a veintidós de enero de mil novecientos veintitrés: visto por el Tribunal municipal el precedente juicio verbal civil, celebrado a instancia de D. Fernando Tejarina Ramos, Procurador, en nombre de don Telesforo Hartado Merino, como demandante en los Sras. Hijos de Pañoles, del Comercio de esta plaza, contra D. Bernardino Casullera, industrial de esta ciudad, sobre pago de trescientas seis pesetas con veintita y cinco céntimos, rescto de mayor cantidad, según documento privado y costas;

Fallamos, por unanimidad, que debemos condenar y condenamos en rebeldía, al demandado D. Bernardino Casullera, el pago de las trescientas seis con treinta y cinco céntimos reclamadas y en las costas del juicio, y se ratifica el embargo preventivo practicado.—Así, definitivamente juzgamos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Guerrero.—P. S. M.: Froilán Blanco, Secretario suplente.

cayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

«Sentencia.—Sras. D. Antonio Guerrero, D. Felipe del Arbol y D. Eustaquio Barmejo.—En la ciudad de León, a veintidós de enero de mil novecientos veintitrés: visto por el Tribunal municipal el precedente juicio verbal civil, celebrado a instancia de D. Fernando Tejarina Ramos, Procurador, en nombre de D. Telesforo Hartado Merino, del Comercio de esta plaza, contra don Bernardino Casullera, industrial y vecino de esta población, sobre pago de quinientas pesetas, según documento privado y costas;

Fallamos, por unanimidad, que debemos condenar y condenamos en rebeldía al demandado D. Bernardino Casullera, el pago de las quinientas pesetas reclamadas y en las costas del juicio, y se ratifica el embargo preventivo practicado.—Así, definitivamente juzgamos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Guerrero.—Felipe del Arbol.—Eustaquio Barmejo.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día.

Y para insertar en el Boletín Oficial de la provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado en rebeldía, expido el presente en León, a veintinueve de enero de mil novecientos veintitrés.—Antonio Guerrero.—P. S. M.: Froilán Blanco, Secretario suplente.

Don Antonio Guerrero Calzada, Juez municipal accidentalmente de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará mérito, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

«Sentencia.—Sras. D. Antonio Guerrero, D. Felipe del Arbol y don Eustaquio Barmejo.—En la ciudad de León, a veintidós de enero de mil novecientos veintitrés: visto por el Tribunal municipal el precedente juicio verbal civil, celebrado a instancia de D. Fernando Tejarina Ramos, Procurador, en nombre de don Telesforo Hartado Merino, como demandante en los Sras. Hijos de Pañoles, del Comercio de esta plaza, contra D. Bernardino Casullera, industrial de esta ciudad, sobre pago de trescientas seis pesetas con veintita y cinco céntimos, rescto de mayor cantidad, según documento privado y costas;

Fallamos, por unanimidad, que debemos condenar y condenamos en rebeldía, al demandado D. Bernardino Casullera, el pago de las trescientas seis con treinta y cinco céntimos reclamadas y en las costas del juicio, y se ratifica el embargo preventivo practicado.—Así, definitivamente juzgamos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Guerrero.—Felipe del Arbol.—Eustaquio Barmejo.»

Cuyo sentencia fué publicada en el mismo día.

Y para insertar en el Boletín Oficial de la provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado en rebeldía, expido el presente en León, a veintinueve de enero de mil novecientos veintitrés.—Antonio Guerrero.—P. S. M.: Froilán Blanco, Secretario suplente.